



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131772-1

"Torrez, Andrés Damián
s/ recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por los defensores de confianza de Andrés Damián Torrez contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al mencionado a la pena de quince años de prisión, por hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio *criminis causae* en grado de tentativa y robo agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y autor penalmente responsable del delito de portación ilegal de arma de guerra (v. fs. 93/102 vta.).

II. Contra esa resolución los abogados particulares del imputado interpusieron recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs.106/116). La Sala del Tribunal de Casación interviniente admitió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y denegó la admisibilidad del recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 120/123 vta.).

Contra esa resolución adversa en cuanto a la admisibilidad del recurso extraordinario de nulidad los defensores de confianza del imputado interpusieron recurso de queja, el cual fue desestimado por esa Suprema Corte (v. fs. 137/139).

III. En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley oportunamente concedido, cuestionan los recurrentes la calificación legal adoptada por el Tribunal que fue confirmada por el *a quo*, en cuanto a que, los hechos investigados no pueden

encuadrarse en el art. 80 inc.7 del C.P debiéndose ser aplicado el art. 165 del mismo código de fondo.

En relación a ello aducen los recurrentes que el fallo no realiza una errónea aplicación de la ley sustantiva, sino que efectúa una construcción fáctica parcial con el fin de adecuar la tipicidad en la calificación más gravosa.

Expresan que específicamente se omite la circunstancia de que fue la víctima quien sorprendió a los atacantes y repele la agresión con un arma de fuego, generándose un tiroteo que concluye con las lesiones de Cazes y que ello fue corroborado por las pericias balísticas.

Sostiene que en materia de distinción quedan incluidas en el art. 165 del C.P. todas las conductas ocasionales o incidentales, pero nunca preordenadas, en las cuales el actuar es siempre a título doloso; quedando en el art. 80 inc. 7 del C.P. todos aquellos homicidios preordenados, ya sea en forma premeditada, reflexiva o simplemente resuelta, con dolo directo únicamente.

En este sentido, entienden que la sentencia resulta arbitraria, pues efectúa una interpretación irrazonable violando el principio de culpabilidad realizando una desproporción manifiesta en materia punitiva.

Finalizan esgrimiendo que, para que exista un homicidio *criminis causae*, al momento de matar, el sujeto activo debe también tener la finalidad de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, procurar la impunidad para el mismo agente o para otro que ha cometido el delito.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131772-1

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores de confianza de Damián Andrés Torrez no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

En efecto, el embate dirigido a cuestionar la calificación legal asignada a la conducta del imputado Torrez no prospera pues, más allá de la errónea aplicación e inobservancia de normas de derecho de fondo que denuncian los recurrentes, sus desarrollos se reducen, en definitiva, a cuestionar la valoración de la prueba y la fijación de los hechos, extremos que no son propios al ámbito de conocimiento de esa Corte conforme lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no logra evidenciar un defecto como el que denuncian que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (cfr. P. 103.650 sent. de 2/12/2009, entre otros).

Así, aunque en el desarrollo de su queja los impugnantes realizan consideraciones vinculadas a la calificación legal del evento dañoso de autos, lo cierto es que no integran su queja con desarrollos que evidencien en el caso la presencia de un vicio que descalifique al pronunciamiento como acto jurisdiccional, sino que se limitan a exponer su criterio divergente en torno a la valoración de la prueba, oponiendo objeciones similares a las que formulara en el recurso casatorio y que fueran oportunamente analizadas por el Tribunal revisor al convalidar el razonamiento desarrollado en la sentencia de origen, tal como puede apreciarse en cuanto se expresó *"surge de la descripción fáctica que Torrez exigió la entrega del rodado, cuando la víctima de autos se encontraba descendiendo del mismo y al advertir la existencia de un arma de fuego en poder del Sr. Cazes y a los efectos de*

procurar la impunidad, le disparó, provocándole serias lesiones, para luego darse a la fuga. De ello, surge claramente que el intento de homicidio se realizó con el fin de cometer otro delito, toda vez que al exigirle a la víctima que le diera el vehículo y al disparar con el arma preparada, para luego fugarse del lugar, se encuentra acreditado de tal modo que haya existido ese nexó psicológico que cité precedentemente, y la existencia en el ánimo del autor de las finalidades que contempla el tipo penal en trato, el que me permite expedirme del modo propuesto, en cuanto a la figura contenida en el art. 80 inc. 7" (fs.100 vta. y 101).

La defensa formula dogmáticas consideraciones, sin demostrar en modo alguno que los argumentos desplegados por el *a quo* para confirmar la concurrencia de las particulares exigencias subjetivas de la figura aplicada en el caso resulten absurdos o arbitrarios, incurriendo de este modo en patente insuficiencia (doct. art. 495, CPP).

En este sentido ha expresado esa Suprema Corte que no puede ser atendida la queja en la que -en rigor y aunque el recurrente denuncie la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación-, los argumentos de la parte se refieren a cuestiones atinentes a la determinación del hecho y la valoración de los elementos de convicción, en particular a la acreditación del elemento subjetivo de la figura en cuestión (ref. al art. 80 inc. 7, CP), pues tales contenidos exceden el limitado ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido evidenciados en el caso (cfr. P. 106.440, sent. de 31/12/2012).

Por otra parte, en cuanto al planteo del recurrente relacionado con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131772-1

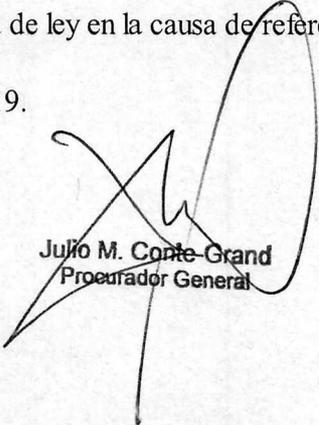
falta de ultrafinalidad en la conducta llevada adelante por su asistido, en virtud de la reacción defensiva de la víctima, he de traer a colación lo señalado por esa Suprema Corte en cuanto a que: "[l]a posible coexistencia en el acusado del propósito de defenderse frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada que prevé el inc. 7 del art. 80 del Código Penal" (P. 122.858 sent. de 19/9/2018).

También ha señalado esa Suprema Corte que: "*de la disposición sustantiva cuestionada - art. 80 inc 7° CP- no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito, tal como interpreta el recurrente al exigir la concurrencia de premeditación, planeamiento o preordenación*" (P. 129.693, sent. de 20/2/2019), criterio incompatible con la postura asumida por los recurrentes al exigir la preordenación del homicidio como elemento típico.

Considero, por todo ello, que deviene insuficiente el motivo de agravio expresado por los recurrentes (art. 495 CPP).

V. Por todo lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en la causa de referencia.

La Plata, 16 de abril de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

